



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) De noviembre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **JOSE OMAR SANCHEZ BRAVO** contra **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico al momento de la presentación a esta Agencia Judicial, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
2. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado e indicar la forma en que la obtuvo. De conformidad con lo establecido en el *Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020*, lo anterior para evitar futuras nulidades.
3. Debe indicar cuáles son las prestaciones sociales impagas o a qué clase de liquidación se refiere o a la que tiene derecho, las que deberá relacionar en numerales cada una, en atención a que son hechos y acreencias independientes, para ser mas específico el numeral **SEXTO** de los hechos y el numeral **PRIMERO** del acápite de las pretensiones.
4. Par efectos de establecer la competencia de esta agencia judicial, deberá indicar el último lugar de la prestación del servicio, toda vez que la fija en consideración al domicilio de las partes y según las reglas generales, este Juzgado no sería competente para conocer de este asunto.

Por otro lado, la empresa demandada no tiene sucursal o sede en este circuito y según la cámara de comercio aportada el domicilio principal es en la ciudad de Bucaramanga Santander.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **JOSE OMAR SANCHEZ BRAVO** contra **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA**., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **LISSETH ARIAS LOPEZ**, con número de cédula 1.065.881.539 expedida en Pelaya Cesar y T.P. 292.845 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9004bb82c22f1bd1db1ffb412e7612e06875ae75dd9f1d63c52c55d4160de38d**

Documento generado en 29/11/2021 10:41:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la admisión de la demanda de única instancia de **LUIS MIGUEL PINEDA QUIÑONEZ** en contra de **YESID ORLANDO MARTINEZ CABALLERO**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad a lo previsto en el artículo 70 del C.P.T y de la S.S. y por reunir los requisitos mínimos que exige el artículo 25 *ibidem*, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

Fíjese para el día **Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.** para que la empresa demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial el cual se dará aplicación a lo previsto en el art 77 del C.P.T y S.S de conformidad con el art 70 y 72 *ibidem*.

Notifíquese a las partes demandadas conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Cítese a las empresas demandadas para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, librese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **LUIS MIGUEL PINEDA QUIÑONEZ** en contra de **YESID ORLANDO MARTINEZ CABALLERO**.

SEGUNDO: CITAR al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día **Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cad933e66ea62c3977c1a54f1b9b51d11d4cb09a5e685ebbf8ecfc68d4f69**

Documento generado en 29/11/2021 10:41:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 14 mayo del 2015, proferida por este Despacho en contra del **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** y que fue confirmada por el ad quem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia 14 mayo del 2015, proferida por este Despacho debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas de dineros:

PRESTACIONES SOCIALES:	\$2.381.259,5
VACACIONES:	\$542.500
AUXILIO DE TRANSPORTE:	\$991.800
SEGURIDAD SOCIAL:	\$2.101.389,76
SANCION POR NO PAGO DE CESANTIAS:	\$6.181.200
COSTAS ORDINARIO:	\$3.049.534,81
TOTAL	\$15.247.684,07

Los documentos que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del *Código de Procedimiento Laboral* y 422 del *Código General del Proceso* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de la sentencia ya referida.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **WILMAR ALONSO GUZMAN CORDERO** en contra de **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** para que estos segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$15.247.684,07)** más intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta que se pagó el total de la obligación y el reembolso de la pagado al sistema de seguridad social en salud o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ejecutada **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del *Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo y retención de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y del embargo y retención de los dineros que a título de convenios interadministrativos haya de transferirle el municipio de La Gloria Cesar y/o el Departamento del Cesar a la entidad demandada, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 numeral 4 y 10 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$ 30.000.000, oficiése por secretaría a las entidades financieras relacionadas con la advertencia de inembargabilidad y en el sentido de que las medidas deber recaer en primera medida sobre los dineros de carácter embargables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **WILMAR ALONSO GUZMAN CORDERO** en contra de **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** para que estos segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$15.247.684,07)** más intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta que se pagó el total de la obligación y el reembolso de la pagado al sistema de seguridad social en salud o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares en contra de **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese a la ejecutada **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** **PERSONALMENTE**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc6c27928f5b34366e84eb0711285d28b6196f38d992241ee1174c09ab691ab**

Documento generado en 29/11/2021 10:41:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAMES CAICEDO PACHECO
DEMANDADO	IPS MI SALUD EN CASA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00328-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de la empresa demandada **IPS MI SALUD EN CASA** y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fijese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA, para actuar al profesional del derecho **JAIME QUINTERO QUIÑONES** como apoderado de la empresa demandada **IPS MI SALUD EN CASA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cc42e5c891da61993bfc42f97caea721ae3041e38782620f0527c27748c3f6**

Documento generado en 29/11/2021 10:41:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho sobre memorial presentado por las partes visto a folio precedente del plenario, donde solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo laboral y el levantamiento de las medidas cautelares.

Consideraciones al respecto:

El asunto que ocupa la atención a este Despacho, se relaciona con la suspensión de presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en atención a que las partes celebraron un acuerdo de pago.

Se observa que sobre este puntual tema el CST y de la SS, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el Art 145 del, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del Código General del Proceso, que en su art 161 autoriza las partes a las partes, para que de mutuo acuerdo puedan suspender el proceso por tiempo determinado.

Según la solicitud de suspensión esta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, el cual su vez expresa:

SEGUNDO: La demandada HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, hará los pagos del acuerdo así :

PAGOS			
ITEM	APODERADO HERNANDO GONGORA	DEMANDANTE DAVINSON LOBO	DIA- MES
1 CUOTA	2.000.000,00	\$ 5.000.000,00	19 NOVIEMBRE 2021
2 CUOTA	8.000.000,00	-	25 ENERO 2022
3 CUOTA	3.000.000,00	\$ 3.000.000,00	17 FEBRERO 2022
4 CUOTA	3.000.000,00	\$ 3.000.000,00	17 MARZO 2022
5 CUOTA	3.000.000,00	\$ 3.000.000,00	15 ABRIL 2022
6 CUOTA	3.000.000,00	\$ 3.000.000,00	17 MAYO 2022
7 CUOTA	2.000.000,00	\$ 3.000.000,00	17 JUNIO 2022
8 CUOTA	-	\$ 5.000.000,00	15 JULIO 2022
9 CUOTA	-	\$ 5.000.000,00	17 AGOSTO 2022
10 CUOTA	-	\$ 5.000.000,00	16 SEPTIEMBRE 2022
11 CUOTA	-	\$ 5.000.000,00	18 OCTUBRE 2022
12 CUOTA	-	\$ 5.000.000,00	17 NOVIEMBRE 2022
13 CUOTA	-	\$ 5.000.000,00	16 DICIEMBRE 2022
TOTAL	\$ 24.000.000,00	\$50.000.000,00	\$ 74.000.000,00

De lo anterior, el despacho infiere que las partes acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000); así mismo se infiere que el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 16 de diciembre de 2022, fecha en la cual debe cancelarse el saldo de la obligación por parte de la entidad demandada y cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra el **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** hasta el día 16 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Por mandato del art 597 del numeral 1 del Código general del Proceso, el levantamiento del embargo y secuestro procede “si se pide por quien solicitó la medida.....” (Subrayado ajeno al texto original), lo solicitado se ajusta a la norma en cita y por consiguiente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, lo que se cumplirá por secretaría librando los oficios del caso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la suspensión de presente proceso hasta el 16 de diciembre del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, levantar las medidas vigentes, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53254c8397478073e83a5d75b8e9d42c6070b86b22c0c9b11524f00a65aa7c24**

Documento generado en 29/11/2021 10:41:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) De noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOVER:

Observa el Despacho que los demandados INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION y la empresa AGROINGENIUM S.A.S. contestaron la demanda y los demandados COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOYIREC y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPALCE no contestaron la demanda, en atención a lo anterior el juzgado entrará a verificar si fueron presentadas dentro del término legal respecto al demandado que contestó y verificar con el cumplimiento de los requisitos a que alude el Art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001,

RESPECTO A INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION y AGROINGENIUM S.A.S. EL DESPACHO CONSIDERA:

Por haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que las misma cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su ADMISIÓN y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION y AGROINGENIUM S.A.S.

RESPECTO A LOS DEMANDADOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOYIREC y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPALCE EL DESPACHO CONSIDERA:

En atención a que el demandado se notificó PERSONALMENTE del auto de fecha Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021) y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestará la demanda, el despacho TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOYIREC y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPALCE y consecuencia:

1. Fíjese la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m. de la mañana, la que deben comparecer las partes personalmente

acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

2. Seguidamente se realizara **la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*.

Reconózcase personería para actuar al Dr. **ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ**, C.C. 71.788.280 de Medellín y T.P. 131.284 del C.S.J., en los términos del memorial poder, como apoderado de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION**.

Reconózcase personería para actuar al Dr. **EDUARDO PILONIETA PINILLA**, C.C. 17.146.598 de Medellín y T.P. 10.395 del C.S.J., en los términos del memorial poder, como apoderado de **AGROINGENIUM S.A.S.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION y AGROINGENIUM S.A.S.** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOYIREC y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPALCE**, conforme a lo considerado.

TERCERO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*, para el **Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA PARTA ACTUAR a los profesionales del derecho **EDUARDO PILONIETA PINILLA y ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e24ee764b439950698a6e900abad302b4cee5106fb491d9e320f50db955a7b**

Documento generado en 29/11/2021 10:41:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

.....

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

.....

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante en la que según se puede observar, no media comunicación a su poderdante, el Despacho no procederá a aceptar la renuncia del poder del profesional derecho **FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR**.

SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE PODER:

Dispone el art. 75 del Código General del Proceso. aplicable por remisión del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, referido a las sustituciones de poder que, podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el asunto se observa sustitución de poder proveniente del apoderado del demandante a la Dr. CARLOS RAFAEL PLATA, revisado el poder principal, se tiene que en éste se le concedió la facultad de sustituir. Así, el despacho en atención a que el memorial contentivo de sustitución de poder se ajusta a lo preceptuado en la normatividad citada, procederá a reconocer la respectiva personería.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado **FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR** como apoderado judicial de la parte demandante.

Ordinario laboral
Demandante: CARLOS ALFONSO CONDE URIBE
Demandando: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00040-00

SEGUNDO: Reconózcase, personería al Dr. **JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA**, identificado con el número de cédula 1.065.661.518 de Valledupar y T.P 330.378 del C.S. de la J. Como apoderado sustituto, en los términos de la sustitución realizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51421d792fecaa7562eb7e5947433a6c4429c978e385b0214b09ca5fe507026d**
Documento generado en 29/11/2021 10:41:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre las excepciones presentadas por la parte ejecutada Positiva Compañía De Seguros S. A.

Para resolver se considera:

De conformidad con el *artículo 443 del C.G.P.* por remisión normativa *del art 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social*, Se ordena dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal por el ejecutado para los efectos señalados en dicha norma.

Se reconocer personería para actuar al profesional del derecho **Dr. EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA** con cédula de ciudadanía No. 73.182.827 y T.P. No. 197.830 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal por parte de Positiva Compañía De Seguros S. A.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **Dr. EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24e239a794c658bd87d774aef35fb6c84620e5ab75d5164517f497c57bd6474**
Documento generado en 29/11/2021 10:41:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho en esta oportunidad a proveer sobre la contestación de la demanda y sobre la reforma de la misma.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que la mismas cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su ADMISIÓN y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA de RICHARD ANDREY PICON, BENJAMIN CLARO ECHECERRY, JAIME MANUEL PEREZ CASAS, ROBINSON ALEXANDER PARRA VARGAS, ERNESTOALFONSO JIMENEZ ESTUPIÑAN, MARIBEL ARISTIZABAL SOLVA, HERMES DANILO BATISTA BATISTA Y VICTOR DANIEL SALCEDO CAÑAS, bajo los radicados 2021-00268-00, 2021-00269-00, 2021-00270-00, 2021-00271-00, 2021-00277-00, 2021-00278-00, 2021-00298-00 Y 2021-00280-00, conforme a lo considerado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA REFORMA DE LA DEMANDA:

El *art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, art 15*. Contempla:

..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la demanda, se mortificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....

Lo anterior establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, además podrá incluir un nuevo demandante.

EL Despacho advierte que lo presentado por el apoderado de la parte demandante se entiende como reforma al acápite de los hechos pretensiones, pruebas y a su vez incluye un nuevo demandado, cumpliendo con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, por lo que se ADMITE la reforma de la demanda.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al doctor **DIEGO ARMANDO PAEZ SIERRA**, identificado con el número de cédula 13.723.357 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 275.671 del C.S. de la J, en los términos del poder otorgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA de RICHARD ANDREY PICON, BENJAMIN CLARO ECHECERRY, JAIME MANUEL PEREZ CASAS, ROBINSON ALEXANDER PARRA VARGAS, ERNESTO ALFONSO JIMENEZ ESTUPIÑAN, MARIBEL ARISTIZABAL SOLVA, HERMES DANILO BATISTA BATISTA Y VICTOR DANIEL SALCEDO CAÑAS, bajo los radicados 2021-00268-00, 2021-00269-00, 2021-00270-00, 2021-00271-00, 2021-00277-00, 2021-00278-00, 2021-00298-00 Y 2021-00280-00, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ADMITIR, la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: CORRER, traslado al demandado de la presente reforma en los términos del artículo 28 del C.P.T. y de la SS.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, al nuevo demandado CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar al profesional del derecho Dr. DIEGO ARMANDO PAEZ SIERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: 826c40704002f2288721e374f073396087fd166cb72108e2291cfb021175217d

Documento generado en 29/11/2021 10:41:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho en esta oportunidad a proveer sobre la contestación de la demanda y sobre la reforma de la misma.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que la mismas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de **ANDRES FELIPE VILLANUEVA ORTIZ, ANTONIO VERGEL GALLARDO, BORIS LEONARDO MACEA SILVERA, CARLOS DAVID CASTRO CONTRERAS, CARLOS STIVENSON USCATEGUI PEÑA, DAVID SALVADOR MARTINEZ MONTERO, DIANA CRISTINA REYES OJEDA, EDUARDO CHINCHILLA DURAN Y ERWIN HERNANDO QUINTERO**, bajo los radicados 2021-00250-00, 2021-00251-00, 2021-00252-00, 2021-00253-00, 2021-00254-00, 2021-00255-00, 2021-00256-00, 2021-00257-00 y 2021-00258-00, conforme a lo considerado..

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA REFORMA DE LA DEMANDA:

El art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, art 15. Contempla:

..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la demanda, se mortificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....

Lo anterior establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, además podrá incluir un nuevo demandante.

EL Despacho advierte que lo presentado por el apoderado de la parte demandante se entiende como reforma al acápite de los hechos pretensiones, pruebas y a su vez incluye un nuevo demandado, cumpliendo con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, por lo que se ADMITE la reforma de la demanda.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al doctor **DIEGO ARMANDO PAEZ SIERRA**, identificado con el número de cédula 13.723.357 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 275.671 del C.S. de la J, en los términos del poder otorgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA de ANDRES FELIPE VILLANUEVA ORTIZ, ANTONIO VERGEL GALLARDO, BORIS LEONARDO MACEA SILVERA, CARLOS DAVID CASTRO CONTRERAS, CARLOS STIVENSON USCATEGUI PEÑA, DAVID SALVADOR MARTINEZ MONTERO, DIANA CRISTINA REYES OJEDA, EDUARDO CHINCHILLA DURAN Y ERWIN HERNANDO QUINTERO, bajo los radicados 2021-00250-00, 2021-00251-00, 2021-00252-00, 2021-00253-00, 2021-00254-00, 2021-00255-00, 2021-00256-00, 2021-00257-00 y 2021-00258-00, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ADMITIR, la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: CORRER, traslado al demandado de la presente reforma en los términos del artículo 28 del C.P.T. y de la SS.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, al nuevo demandado **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar al profesional del derecho Dr. **DIEGO ARMANDO PAEZ SIERRA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18c02ec291b25bc0085f4e1eb182dcc9587b0b573706603d8467c8a2c237ab4d

Documento generado en 29/11/2021 10:41:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho en esta oportunidad a proveer sobre la contestación de la demanda y sobre la reforma de la misma.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su ADMISIÓN y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA de ERWIN SOLANO TELLEZ, GABRIEL GARCIA ESTRADAS, JAVIER MENDOZA CASELLES, JESUS GABRIEL BUENAHORA AFANADOR, JHON JAIME RIZO PEDROZA, JOSE ALFREDO ALMARIO ORTEGA, JOSE NORBERTO VILLANUEVA ORTIZ, KAREN DALETZA RINCON HERNANDEZ Y OSCAR HERNANDO MARTINEZ CLARO, bajo los radicados 2021-00259-00, 2021-00260-00, 2021-00261-00, 2021-00262-00, 2021-00263-00, 2021-00264-00, 2021-00265-00, 2021-00266-00 y 2021-00267-00, conforme a lo considerado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA REFORMA DE LA DEMANDA:

El art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, art 15. Contempla:

..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la demanda, se mortificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....

Lo anterior establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, además podrá incluir un nuevo demandante.

EL Despacho advierte que lo presentado por el apoderado de la parte demandante se entiende como reforma al acápite de los hechos pretensiones, pruebas y a su vez incluye un nuevo demandado, cumpliendo con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, por lo que se ADMITE la reforma de la demanda.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al doctor **DIEGO ARMANDO PAEZ SIERRA**, identificado con el número de cédula 13.723.357 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 275.671 del C.S. de la J, en los términos del poder otorgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA de ERWIN SOLANO TELLEZ, GABRIEL GARCIA ESTRADAS, JAVIER MENDOZA CASELLES, JESUS GABRIEL BUENAHORA AFANADOR, JHON JAIME RIZO PEDROZA, JOSE ALFREDO ALMARIO ORTEGA, JOSE NORBERTO VILLANUEVA ORTIZ, KAREN DALETZA RINCON HERNANDEZ Y OSCAR HERNANDO MARTINEZ CLARO, bajo los radicados 2021-00259-00, 2021-00260-00, 2021-00261-00, 2021-00262-00, 2021-00263-00, 2021-00264-00, 2021-00265-00, 2021-00266-00 y 2021-00267-00, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ADMITIR, la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: CORRER, traslado al demandado de la presente reforma en los términos del artículo 28 del C.P.T. y de la SS.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, al nuevo demandado **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar al profesional del derecho Dr. **DIEGO ARMANDO PAEZ SIERRA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **ae69d2469dac35371f3d817f0faeeee042f8d978bf71b19733f8019a714c0386**

Documento generado en 29/11/2021 10:41:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>